



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA, DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-33-33-005-2022-00065-01</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIBEL FLOREZ VERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la parte demandante el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, por secretaría córrase traslado a la parte demandada por el termino de tres (03) días para que se pronuncie acerca de la solicitud de desistimiento planteada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
**Magistrado.-**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
 Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Radicado: 54-001-33-33-003-2013-00608-01  
 Accionante: Martín Lindarte Pedraza  
 Accionados: Registraduría Nacional del Estado Civil  
 Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que mediante memorial presentado el 3 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante puso en conocimiento el fallecimiento del demandante Martín Lindarte Pedraza, procede el Despacho a pronunciarse sobre la sucesión procesal en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

### I. ANTECEDENTES

El señor Martín Lindarte Pedraza (QEPD), mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo mediante el cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en el cargo de Auxiliar Administrativo 5120-04 de la Registraduría Especial de Cúcuta.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta profirió sentencia de primera instancia el 7 de mayo de 2019, accediendo a las pretensiones de la demanda, providencia que fue apelada por la entidad demandada y repartida a este Despacho para desatar el recurso interpuesto.

### II. DE LA SUCESIÓN PROCESAL

La sucesión procesal es la figura por medio de la cual una de las partes procesales es reemplazada totalmente por un tercero que toma el litigio en el estado en que se halle al momento de su intervención.<sup>1</sup> Al sucesor se le transmite o transfiere<sup>2</sup> el derecho litigioso convirtiéndose en el nuevo legitimado para obtener una sentencia de mérito, ocupando la posición procesal de su antecesor<sup>3</sup>. Respecto de tal figura el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“La sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de*

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 70 del Código General del Proceso “Los intervinientes y sucesores de que trata este Código, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

<sup>2</sup> Según la doctrina la palabra transmitir se encuentra reservada para actos mortis causa y el vocablo transferir denota actos entre vivos. Al respecto ver: BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro, Los Principales Contratos Civiles y su Paralelo con los Comerciales, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá, 2004, pp. 5 a 6.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Subsección C de la Sección Tercera, auto del 24 de abril de 2013, exp. n° 45982, C.P. Olga Melida Valle De De La Hoz.

*las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso<sup>4</sup>”.*

La aludida sucesión puede tener diferentes causas dependiendo si se trata de una persona natural o jurídica, o si la sustitución proviene de un acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o extinción de una persona jurídica<sup>5</sup>. Al respecto, el artículo 68 del Código General del Proceso, establece:

**“Artículo 68. Sucesión procesal.** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

De conformidad con este artículo existen los siguientes tipos de sucesión procesal: i) sucesión procesal por muerte, ausencia o interdicción, ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada y iii) sucesión por el cesionario derivado de acto entre vivos -venta, donación, permuta, dación en pago, entre otros.

En el presente caso, el despacho observa que se está frente al primer supuesto antes mencionado, pues según el registro civil de defunción No. 10079842 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el señor Martín Lindarte Pedraza falleció el 2 de agosto de 2020 (folio 279), correspondiendo llevar a cabo la sucesión procesal por causa de muerte.

Al proceso fueron aportados los registros civiles de nacimiento de las señoras Dennys Andrea Lindarte Camargo y Jenny Paola Lindarte Camargo (folios 272 a 275), con los que se acredita el vínculo existente con el fallecido en calidad de descendientes (hijas). Asimismo, se aportó el registro civil de matrimonio del señor Martín Lindarte Pedraza y la señora María del Pilar Figueroa (folio 278).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 6 de agosto de 2009, exp. nº. 17526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T – 148 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En ese orden, se advierte que el señor Martín Lindarte Pedraza debe ser sucedido procesalmente por las señoras Dennys Andrea Lindarte Camargo y Jenny Paola Lindarte Camargo quienes acreditaron ser sus hijas, y por la señora María del Pilar Figueroa en su condición de cónyuge, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por otro lado, se observa que la señora María del Pilar Figueroa designó como su apoderada judicial a la abogada Brenda Dahiana Cárdenas Rojas, por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar.

También obra en el expediente el memorial aportado por el abogado Omar Javier García Quiñones el 29 de mayo de 2023, a través del cual manifiesta su renuncia al poder conferido por la parte demandante, razón por la cual se aceptará la renuncia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** como sucesoras procesales del señor Martín Lindarte Pedraza a las señoras **DENNYS ANDREA LINDARTE CAMARGO, JENNY PAOLA LINDARTE CAMARGO y MARÍA DEL PILAR FIGUEROA**, en calidad de parte demandante en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Brenda Dahiana Cárdenas Rojas, para que obre como apoderada judicial de la señora María del Pilar Figueroa.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado Omar García Quiñones, como apoderado de la parte demandante.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente providencia a las partes y a sus apoderados judiciales, teniendo además en cuenta las direcciones electrónicas de las sucesoras procesales, las cuales obran en el folio 289 del expediente.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **INGRESAR** el expediente al despacho para proferir la respectiva sentencia, con observancia de las reglas de turno correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2019-00258-00  
**Demandante:** María Alix Sandoval Cáceres  
**Demandado:** UGPP  
**Medio De Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

En audiencia inicial celebrada el 4 de noviembre de 2021, se decretó la siguiente prueba documental:

“Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **Secretaría de Educación de Norte de Santander**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita de forma digital, un informe en el que conste:

- Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de la demandante.
- Expedición de certificado laboral que informe de forma inequívoca, suficiente y sin inconsistencias: plaza o categoría territorial, nacional o nacionalizado docente.
- La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar);
- Identificación del régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados;
- Factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- Identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma;
- Tipo de educación prestada por el docente (*primaria, secundaria, normalista, entre otras*);
- Forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente; y
- Origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, por Secretaría se libró el oficio No. P – 662 de fecha 16 de noviembre de 2021 con destino al doctor Diomar Alonso Velásquez Bastos, en su condición de Secretario de Educación, el cual fue remitido en la misma fecha a la dirección electrónica [seceducacion@nortedesantander.gov.co](mailto:seceducacion@nortedesantander.gov.co).

Posteriormente, el 16 de febrero y 2 de diciembre de 2022 mediante mensaje electrónico se reiteró el oficio No. P – 662, sin que a la fecha la Secretaría de Educación haya atendido el requerimiento.

Por lo anterior, el Despacho ordenará que se reitere por una última vez lo solicitado mediante el oficio No. P – 662 de fecha 16 de noviembre de 2021, advirtiéndole al Secretario de Educación Departamental que omitir el cumplimiento de lo ordenado dará lugar a la sanción establecida en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, **REÍTERESE POR ÚLTIMA VEZ** lo requerido a través del oficio No. P – 662 de fecha 16 de noviembre de 2021 con destino a la Secretaría de Educación Departamental, frente a lo cual se deberá allegar la respectiva respuesta dentro del término improrrogable de diez (10) días.

Se advierte al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** que, en caso de no dar respuesta dentro del término concedido, se iniciará **INCIDENTE DE DESACATO** en su contra con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a todos los sujetos procesales.

**TERCERO:** Una vez vencido el término concedido, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2019-00303-00  
**Demandante:** Carmen Teresa Fonseca Mora  
**Demandado:** UGPP  
**Medio De Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

En audiencia inicial celebrada el 9 de diciembre de 2021, se decretó la siguiente prueba documental:

“Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **Secretaría de Educación de Norte de Santander**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita de forma digital, un informe en el que conste:

- La plaza ( o categoría) territorial, nacional o nacionalizado de la docente.
- La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de pensión gracia: a) recursos del situado fiscal. b) recursos propios de las entidades territoriales, y c ) otros (especificar)
- Identificación del régimen nacional o territorial de todos los tiempos acreditados, factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia.
- Identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia.
- Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizado de la misma.
- Tipo de educación prestada por el docente
- Forma de vinculación: en carrera, provisional o interinidad
- Origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, por Secretaría se libró el oficio No. P – 706 de fecha 13 de diciembre de 2021 con destino al Secretario de Educación Departamental, el cual fue remitido el 15 de diciembre del mismo año a la dirección electrónica [seceducacion@nortedesantander.gov.co](mailto:seceducacion@nortedesantander.gov.co).

Posteriormente, el 2 de diciembre de 2022 mediante mensaje electrónico se reiteró el oficio No. P – 706, sin que a la fecha la Secretaría de Educación haya atendido el requerimiento.

Por lo anterior, el Despacho ordenará que se reitere por una última vez lo solicitado mediante el oficio No. P – 706 de fecha 13 de diciembre de 2021, advirtiendo al Secretario de Educación Departamental que omitir el cumplimiento de lo ordenado dará lugar a la sanción establecida en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

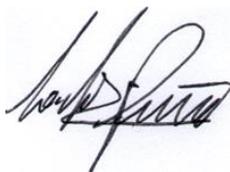
**PRIMERO:** Por Secretaría, **REÍTERESE POR ÚLTIMA VEZ** lo requerido a través del oficio No. P – 706 de fecha 13 de diciembre de 2021 con destino a la Secretaría de Educación Departamental, frente a lo cual se deberá allegar la respectiva respuesta dentro del término improrrogable de diez (10) días.

Se advierte al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** que, en caso de no dar respuesta dentro del término concedido, se iniciará **INCIDENTE DE DESACATO** en su contra con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a todos los sujetos procesales.

**TERCERO:** Una vez vencido el término concedido, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2019-00350-00  
**Demandante:** Tulio Enrique Villamizar Solano  
**Demandado:** UGPP  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

En audiencia inicial celebrada el 18 de mayo de 2023, se decretó la siguiente prueba documental:

“Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **Secretaría de Educación de Norte de Santander**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita de forma digital, un informe en el que conste:

- ✓ Copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión del demandante Tulio Enrique Villamizar Solano.
- ✓ La plaza (o categoría) territorial, nacional o nacionalizado docente.
- ✓ La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar)
- ✓ La fuente de financiación de todos los tiempos acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia: a) recursos del situado fiscal, b) recursos propios de las entidades territoriales, y c) otros (especificar)
- ✓ Identificación del régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados; iv) factores salariales percibidos durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia;
- ✓ Identificación del escalafón docente durante los 20 años de servicios acreditados para el reconocimiento de la pensión gracia.
- ✓ Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma.
- ✓ Tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras);
- ✓ Forma de vinculación en carrera, provisional o interinidad del docente.
- ✓ Origen y evolución de la plaza docente antes y después de la nacionalización de la educación.

Deberá advertirse a dichas entidades que la certificación laboral solicitada debe provenir del jefe de recursos humanos o del funcionario que haga sus veces con igual o mayor nivel o del funcionario delegado. En todos los casos debe quedar acreditada la competencia funcional o la delegación otorgada para tal efecto.

Así mismo, en la certificación deberá identificarse cuáles fueron los elementos o soportes que tuvo en cuenta el funcionario para calificar tanto la plaza, la calidad de docente como los recursos de financiación.”

Para dar cumplimiento a lo anterior, por Secretaría se libró el oficio No. P – 192 de fecha 13 de junio de 2023 con destino al Secretario de Educación Departamental, el cual fue remitido el 16 de junio del presente año a la dirección electrónica [seceducacion@nortedesantander.gov.co](mailto:seceducacion@nortedesantander.gov.co), sin que a la fecha la Secretaría de Educación haya atendido el requerimiento.

Por lo anterior, el Despacho ordenará que se reitere lo solicitado mediante el oficio No. P – 192, advirtiendo al Secretario de Educación Departamental que omitir el cumplimiento de lo ordenado dará lugar a la sanción establecida en el numeral 3º del artículo 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

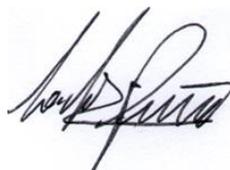
**PRIMERO:** Por Secretaría, **REÍTERESE POR ÚLTIMA VEZ** lo requerido a través del oficio No. P – 192 de fecha 13 de junio de 2023 con destino a la Secretaría de Educación Departamental, frente a lo cual se deberá allegar la respectiva respuesta dentro del término improrrogable de diez (10) días.

Se advierte al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** que, en caso de no dar respuesta dentro del término concedido, se iniciará **INCIDENTE DE DESACATO** en su contra con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a todos los sujetos procesales.

**TERCERO:** Una vez vencido el término concedido, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**Magistrado**



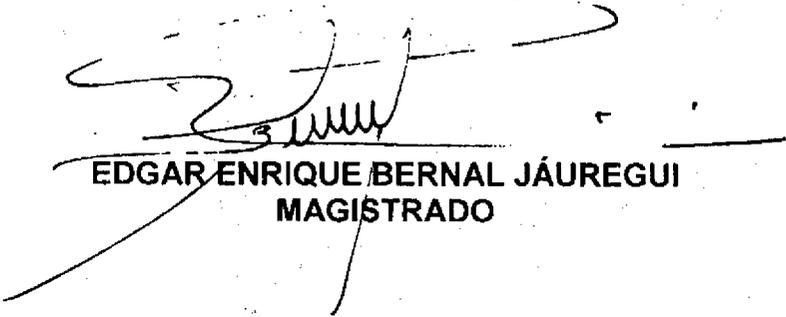
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-003-2019-00038-01
<b>ACTOR</b>	LEONOR SARMIENTO SAAVEDRA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 04 de agosto de 2023, por la apoderada de la **parte demandante**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de julio de 2023, notificada en fecha 24 de julio de 2023<sup>3</sup>, emanada del **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

<sup>2</sup> PDF. 23RecursoApelaciónDemandante.

<sup>3</sup> PDF. 22NotificaciónSentencia.



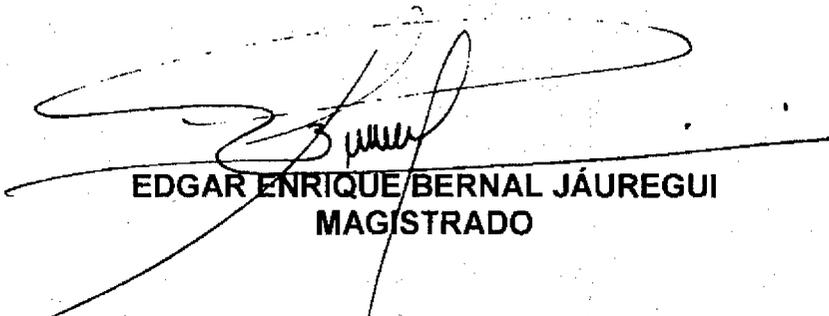
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-010-2020-00197-01
<b>ACTOR</b>	JESÚS JEFFERSON CABRERA RAMOS Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 24 de agosto de 2023, por el apoderado de la **parte demandante**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia del 23 de agosto de 2023, notificada en fecha 24 de julio de 2023<sup>3</sup>, emanada del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

<sup>2</sup> PDF. 33RecursoApelaciónDemandante.

<sup>3</sup> PDF 32NotificaciónSentencia.



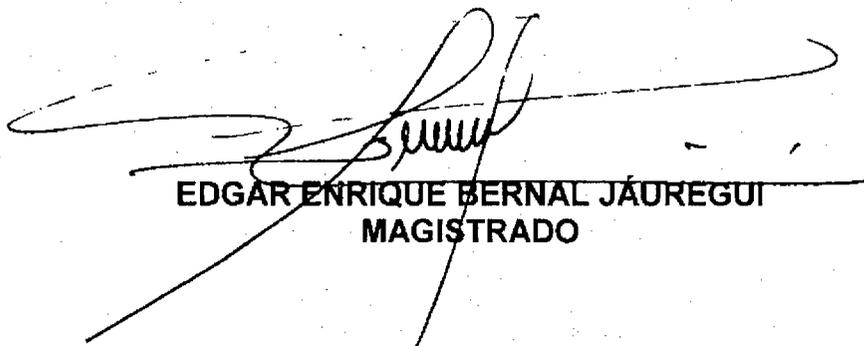
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-003-2017-00497-01
<b>ACTOR</b>	ESPERANZA OROZCO VILLAMIZAR
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 14 de agosto de 2023, por la apoderada de la **parte demandante**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia del 25 de julio de 2023, notificada en fecha 26 de julio de 2023<sup>3</sup>, emanada del **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

<sup>2</sup> PDF. 24RecursoApelaciónDemandante.

<sup>3</sup> PDF 23NotificaciónSentencia.



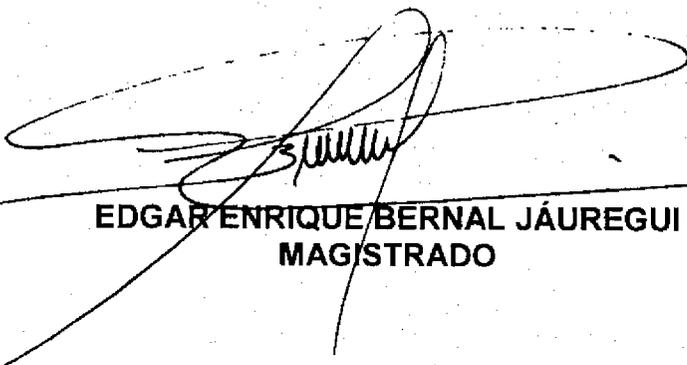
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-010-2022-00313-01
<b>ACTOR</b>	JONATHAN EDUARDO MANRIQUE CEBALLOS
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 21 y 23 de junio de 2023, por los apoderados de las **partes demandante y demandada**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia del 13 de junio de 2023, notificada en fecha 15 de junio de 2023<sup>3</sup>, emanada del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

<sup>2</sup> PDF. 22-23RecursosApelaciónDemandanteydemandado.

<sup>3</sup> PDF 21NotificaciónSentencia.



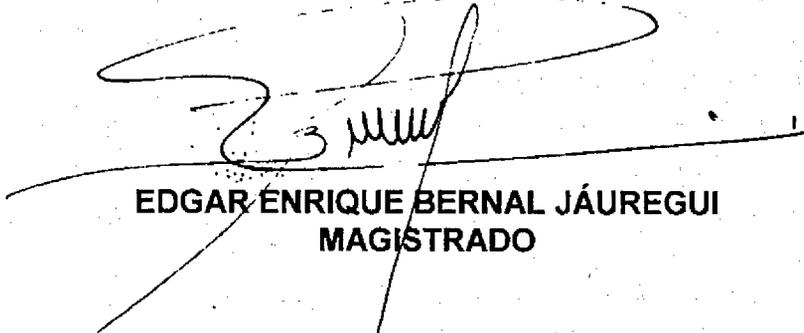
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-010-2022-00320-01
<b>ACTOR</b>	JANETH PATRICIA RUÍZ CASTILLO
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 21 y 23 de junio de 2023, por los apoderados de las **partes demandante y demandada**<sup>2</sup>, en contra de la sentencia de primera instancia del 13 de junio de 2023, notificada en fecha 15 de junio de 2023<sup>3</sup>, emanada del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO**

<sup>1</sup> Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

<sup>2</sup> PDF. 21-22RecursosApelaciónDemandanteydemandado.

<sup>3</sup> PDF 20NotificaciónSentencia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)  
**Magistrada Sustanciadora: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

<b>CONTROVERSIAS CONTRACTUALES</b>	
Radicado:	54-001-23-33-000-2018-00192-00
Demandante:	Graciela Tarazona González
Demandado:	Ecopetrol S.A
Asunto:	Resuelve solicitud de aclaración de Auto

Con fundamento en lo establecido en el Artículo 285 del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración del auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), presentada por el apoderado judicial del demandante, mediante memorial de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), previos los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante Auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, el Despacho resolvió las excepciones previas propuestas por la parte demandante y reconoció personería jurídica para actuar en representación de la Entidad demandada, de la siguiente manera:

**"1. DECLARAR** no probada la excepción de **Falta de legitimación en la causa por activa, Caducidad del medio de control de controversias contractuales, Excepción previa de inepta demanda**, propuestas por el apoderado del Ecopetrol S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2. ADVERTIR** que las excepciones de fondo por corresponder a razones de la defensa de la demanda, serán objeto del análisis correspondiente en la motivación de la sentencia.

**3. RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho **VÍCTOR MANUEL PÉREZ ALVARADO** como apoderado de **ECOPETROL S.A.**, conforme a los términos del memorial poder conferido, visto a folio 150 del expediente."

<sup>1</sup> Visto a documento 012AutoResuelveExcepciones.pdf del expediente digital

## 1.1. SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Mediante memorial de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, el abogado **CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.290.247 y tarjeta profesional 92.387 del CSJ de la parte demandante, solicita aclaración del auto de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), refiriendo que erróneamente se había reconocido personería jurídica para actuar en representación de la parte demandada al profesional **VÍCTOR MANUEL PÉREZ ALVARADO**, cuando lo correcto era reconocerle personería al suscrito, en razón al poder enviado el día siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Con lo anterior, anexa como evidencia el certificado de comunicación electrónica expedido por el Servicio de envíos de Colombia 472 y el escrito contentivo del poder.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Sobre la aclaración de providencias, el artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 CPACA, dispone:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Negrilla del Despacho)*

Se advierte que el auto cuya aclaración se solicita fue notificado por estado<sup>3</sup> el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), corriendo el término de ejecutoria del quince (15) al diecisiete (17)

<sup>2</sup> Visto a documento 014SolicitudAclaracionAuto.pdf del expediente digital

<sup>3</sup> Visto a documento 013EstadoAutoResuelveExcepciones.pdf del expediente digital

del mismo mes y año; pese a lo anterior, la petición presentada tiene fecha de recibo del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)<sup>4</sup> por lo que resulta a todas luces extemporánea.

No obstante lo anterior, y en aras de garantizar la debida representación de la entidad demanda, sería lo procedente reconocer personería jurídica al abogado **CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ**, sino se observara que se encuentran incompletos los documentos remitidos, por cuanto no aportó en debida forma el poder general conferido mediante escritura pública No. 8857 del 31 de octubre de 2017 que permita evidenciar quien obra en condición de apoderado general de Ecopetrol S.A., razón por la cual, resulta necesario que la entidad demandada remita con destino al proceso de la referencia la escritura en comento, con el fin de reconocer personería jurídica para actuar en representación de la entidad demandada al profesional **CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de aclaración de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la entidad demandada para que remita con destino al proceso de la referencia, el poder general conferido mediante escritura pública No. 8857 del 31 de octubre de 2017 en el que se evidencie quien obra en condición de apoderado general de Ecopetrol.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>4</sup> Visto a documento 014SolicitudAclaracionAuto.pdf del expediente digital



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 54-001-23-33-000-2019-00339-00  
**Demandante:** Agua de los Patios S.A. E.S.P.  
**Demandado:** Corporación Autónoma Regional de la Frontera  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el expediente y en atención a los memoriales presentados por el apoderado de la sociedad demandante los días 18 de septiembre y 25 de octubre del 2023, procede el Despacho a pronunciarse sobre los mismos de la siguiente manera:

1.- A través de correo electrónico del 18 de septiembre del 2023, el doctor Jaime Antonio Barros Estepa, en su condición de apoderado de la sociedad Agua de los Patios S.A. E.S.P., manifiesta objetar el informe pericial rendido por la Ingeniera Jenny Alexandra Rosas Vargas<sup>1</sup> y por tanto sostiene que en virtud de lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley 1437 del 2011, procede a allegar un nuevo informe pericial suscrito por parte del Ing. Civil Oscar Eduardo Zambrano, y con ello requiere lo siguiente:

1. Que se tenga como prueba el dictamen pericial realizado por el Ingeniero **OSCAR EDUARDO ZAMBRANO**.
2. Que se cite al ingeniero **OSCAR EDUARDO ZAMBRANO** en aras de que presente en audiencia el informe pericial realizado y surta el interrogatorio de rigor.
3. Que se cite a la perito **JENNY ALEXANDRA ROSAS VARGAS** a fin de que sustente en audiencia en dictamen pericial presentando y surta el interrogatorio de rigor.

Frente a la primera solicitud, relacionada con tener como prueba el dictamen pericial rendido por el Ing. Oscar Eduardo Zambrano, debe el Despacho señalar que la misma ha de negarse, ya que la etapa procesal pertinente para requerir y solicitar pruebas es con la presentación de la demanda y con la reforma de la misma, lo cual ya se surtió y fue justamente con ocasión de ello que en la audiencia inicial celebrada el pasado 25 de julio del 2022, que se accedió al decreto de la prueba pericial pretendida por la sociedad demandante.

En este punto, importa para el Despacho precisar que no desconoce que, como fundamento de la anterior solicitud, se cita el artículo 219 del CPACA, modificado por la Ley 2080 del 2021, sin embargo, en su contenido no se observa ninguna disposición que le permita a la parte actora realizar alguna solicitud probatoria como la que pretende.

Bajo las anteriores consideraciones, tampoco es posible citar Ing. Óscar Eduardo Zambrano, para que asista a la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del CPACA, ya que como el dictamen por el realizado no corresponde al decretado en la audiencia inicial celebrada el 25 de julio del 2022.

Ahora en lo que atañe a la petición de que se cite al perito Jenny Alexandra Rosas Vargas, para que sustente el dictamen por ella presentado, encuentra el Despacho

<sup>1</sup> Ver pdf "039" del expediente digital, donde obra el dictamen pericial rendido por la Ing. Jenny Alexandra Rosas Vargas y que fue aportado por ella el pasado 11 de enero del 2023.

que esta solicitud sí resulta pertinente, ya que en los términos de lo establecido en el artículo 219 del CPACA, para los efectos de la contradicción el perito siempre debe asistir a la audiencia.

2.- De otra parte, se tiene que, mediante correo electrónico del 25 de octubre del 2023, el doctor Jaime Antonio Barros Estepa, en su condición de apoderado de la sociedad Agua de los Patios S.A. E.S.P., reitera las peticiones antes señaladas, al afirmar que si bien mediante auto del 27 de septiembre del 2023, se dispuso por parte de este Despacho citar a la perito Jenny Alexandra Rosas Vargas, no ocurrió lo mismo con el Ing. Óscar Eduardo Zambrano, en aras de que este presente su informe de objeción.

Al respecto, para el Despacho, las consideraciones expuestas anteriormente, son suficientes para no acceder a dicha solicitud y por tanto lo pertinente será negarlas y además aplazar la celebración de la audiencia de pruebas, que estaba prevista para el día 30 de octubre del 2023 a las 9 de la mañana, a efectos de que esta providencia pueda ser debidamente notificada y se encuentre ejecutoriada para el día en que se realice dicha audiencia.

**En consecuencia se dispone,**

1.- **Negar** las solicitudes presentadas el doctor Jaime Antonio Barros Estepa, en su condición de apoderado de la sociedad Agua de los Patios S.A. E.S.P., relacionadas con tener como prueba el dictamen pericial rendido por el Ing. Oscar Eduardo Zambrano, y por tanto proceder a citarlo a la audiencia de pruebas, por las razones expuestas en la parte motiva.

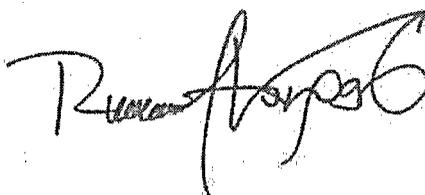
2. **Acceder** a la solicitud de citar a la perito Jenny Alexandra Rosas Vargas a la audiencia de pruebas, dados los argumentos expuestos en precedencia.

3. **Aplácese** la celebración de la audiencia pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 programada para el día 30 de octubre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

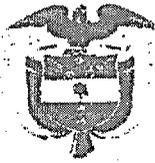
4.- Como consecuencia de lo anterior, **cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos, a la perito Jenny Alexandra Rosas Vargas, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día 14 de noviembre del 2023 a las 09:00 de la mañana.

5.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00237-00
DEMANDANTE:	VICTOR MANUEL CONTRERAS IBARRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Luego de estudiar los requisitos para la admisión de la demanda advierte este Despacho Judicial la falta de competencia de la Corporación para tramitar y conocer del mismo, en primera instancia, en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 152 y numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, se procederá declarar la falta de competencia por el factor cuantía, conforme a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En la demanda, se estima la cuantía de la siguiente manera:

**“Se estima la cuantía superior a Trescientos Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, es decir, TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES (\$348.000.000).”** (Negritas y subrayas propios del Despacho).

Y las pretensiones de la demanda son:

*“PRIMERA: Declarar Administrativa y Extracontractualmente Responsable, a la cuando LA NACION – LA POLICIA NACIONAL- EL MINISTERIO DE DEFENSA - MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA JUSTICIA , a través de sus representantes legales o quien haga sus veces , por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por recibir una calificación injusta y no haberle indemnizado de manera justa el daño sufrido por parte de mi mandante e indirectamente de los demás demandantes por valor de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000),*

*SEGUNDA: Condenar a LA NACION – LA POLICIA NACIONAL- EL MINISTERIO DE DEFENSA - MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA JUSTICIA, a través de sus representante legales o quien haga sus veces, a pagar a cada uno de los demandantes, por concepto de Perjuicios Morales, tasados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, estimados de la siguiente manera:*

*1. Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.L.M.V.) correspondientes a VICTOR MANUEL CONTRERAS IBARRA*

2. Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.L.M.V.) correspondientes a la señora MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZALEZ (Cónyuge del señor Víctor Manuel Contreras Ibarra).

3. Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 S.M.L.M.V.) correspondientes a VICTOR MANUEL CONTRERAS GALLO (Hijo del señor Víctor Manuel Contreras Ibarra.)

TOTAL, DAÑOS MORALES: 300 S.M.L.M.V, TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES (\$348.000.000).

TERCERA: Declarar Administrativa y Extracontractualmente Responsable, a LA NACION – LA POLICIA NACIONAL- EL MINISTERIO DE DEFENSA - MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA JUSTICIA, a través de sus representante legales o quien haga sus veces, a pagar a cada uno de los demandantes a título de indemnización patrimonial por concepto de PERJUICIOS MATERIALES, con motivo de todos los gastos que ha tenido mi cliente y su cónyuge desde el instante que mi prohijado sufrió el atentado ,SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$72.000.000), que dejo de percibir su Cónyuge como Abogada, dejando de devengar un promedio de TRES MILLONES MENSUALES (\$3.000.000), dejando de ejercer su profesión

TOTAL, DAÑOS MORALES Y MATERIALES: CUATROCIENTOSVEINTE MILLONES DE PESOS (\$420.000.000)".

Sobre el particular, debe señalar el Despacho que el legislador estableció en el artículo 157<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que para "efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (Negrillas y subrayas propios del Despacho).

Luego, atendiendo la propia estimación realizada en la demanda, por un valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES (\$348.000.000), resulta ser un valor inferior a los 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el

<sup>1</sup> Apartado modificado por el artículo 32, Ley 2080 de 2021.

numeral 5 del artículo 152<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el conocimiento de estos asuntos por los tribunales administrativos, en primera instancia. Por el contrario, se determinó por el legislador que los Juzgados Administrativos conocerán de los asuntos "de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes"<sup>3</sup>.

Así las cosas, en virtud de las consideraciones realizadas, se procederá a **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por factor cuantía, para conocer en primera instancia del presente proceso de la referencia y se ordenará remitir el mismo a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para que proceda a efectuar su reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

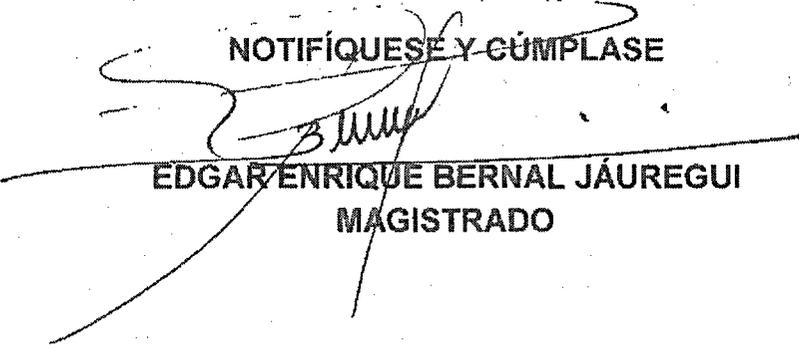
Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por razón de la cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
**MAGISTRADO**

<sup>2</sup> Apartado modificado por el artículo 28, Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Apartado modificado por el artículo 30, Ley 2080 de 2021.

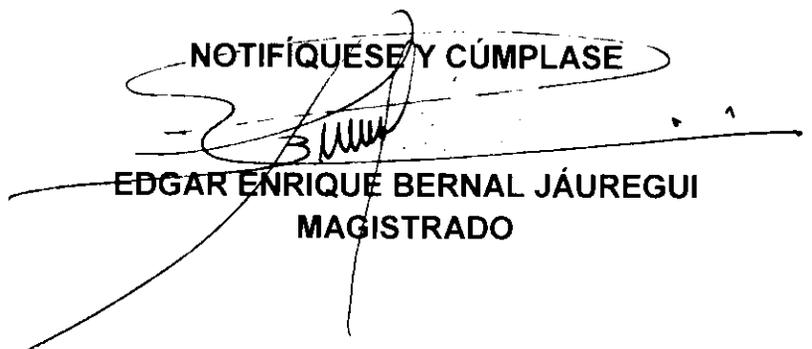


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui  
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00048-00
DEMANDANTE:	ASEO URBANO S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia del 29 de junio de 2023, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el día 26 de enero de 2023. De conformidad con lo anterior, **archívese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**MAGISTRADO**